

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 26/08/2022 11:43:13 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 21/09/2022 15:14:38 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 29/08/2022 23:28:19 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/08/2022 13:41:29 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema: ORE  
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 17/10/2022 12:22:27 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## RECUSACIÓN

La recusación se erige como una institución procesal que busca preservar la imparcialidad judicial, apartando a un juez del conocimiento del proceso, siempre que existan razones suficientes para considerar que podría suscitarse un deterioro de esta garantía. En el presente caso, fue planteada mediante escrito del 18 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la emisión del auto superior de enjuiciamiento del 14 de diciembre de 2021, cuando la causa se encontraba en etapa de juzgamiento (tercera sesión de audiencia de juicio oral). En consecuencia, el primer argumento –que se habría suscitado con anterioridad al juzgamiento– deviene en extemporáneo. Las alegaciones del recurrente no implican que el Colegiado se haya parcializado a favor del Ministerio Público o la parte civil. La negativa del Colegiado a formular la denuncia solicitada, no es suficiente para sostener con rigor una falta de imparcialidad.

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Juan David Navarro Barrantes** contra el auto dictado en la sesión de audiencia de juicio oral del 24 de enero de 2022, emitido por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la recusación que planteó en contra de los magistrados que conforman la citada Sala Superior; en el proceso seguido en su contra, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Wilfredo Cortega Roca, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

## CONSIDERANDO

### I. ITER PROCESAL Y OBJETO DEL RECURSO

1. En la tercera sesión de audiencia de juicio oral del 17 de enero de 2022, la defensa del imputado **Juan David Navarro Barrantes** hizo uso de la palabra y señaló que tiene un escrito de recusación contra la Sala Superior, por lo que el Colegiado dispuso que se realicen las gestiones pertinentes para recabar el escrito en la siguiente sesión de audiencia.

Mediante escrito del 18 de enero de 2022, el imputado **Juan David Navarro Barrantes** recusó a los magistrados de la Sexta Sala Penal Liquidadora Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, María Teresa Ynoñán Villanueva y César Augusto Lozano Vásquez.

Posteriormente, el 24 de enero de 2022 durante la quinta sesión de audiencia, el Colegiado dictó la resolución que declaró improcedente la recusación

formulada por el recurrente, decisión contra la cual este último interpuso recurso impugnatorio, siendo este concedido sin efecto suspensivo conforme consta en el Acta N.º 5.

El 31 de enero de 2022, el acusado **Juan David Navarro Barrantes** cumplió con formalizar su recurso de nulidad.

## II. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

2. El Tribunal Superior emitió el auto impugnado<sup>1</sup> que declara improcedente la recusación planteada por el recurrente **Juan David Navarro Barrantes**, bajo los argumentos siguientes:

- 2.1. En el auto superior de enjuiciamiento del 14 de diciembre de 2021 se mencionaron las observaciones de la acusación, formuladas por la defensa del imputado que invocó el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116.
- 2.2. La recusación fue planteada en la tercera sesión de audiencia de juicio oral, cuando la causa se encontraba en etapa de actuación probatoria. Por tanto, la solicitud deviene en extemporánea.
- 2.3. Las partes procesales fueron notificadas oportunamente con el requerimiento acusatorio a fin de que formulen sus observaciones. Así lo hizo el abogado defensor del acusado, quien ha sido el mismo letrado desde el 29 de octubre de 2020, tal como se aprecia en el escrito de apersonamiento que obra en autos. Además, al iniciar el juicio oral el 5 de enero del presente año, se ordenó a secretaría que facilite el acceso al expediente. Por lo tanto, carece de sustento el argumento del acusado referido a que no pudo efectuar una observación exhaustiva del requerimiento debido a que no contó con los actuados hasta el 12 de enero de 2022 (fecha en que le fueron enviados vía correo electrónico).
- 2.4. La defensa del acusado solicitó que se formule denuncia contra el abogado de la parte civil y los testigos de cargo por el delito de falso testimonio; sin embargo, dichos testigos no fueron ofrecidos por la defensa de la parte civil. Asimismo, no se advierten elementos que permitan inferir la configuración del mencionado tipo penal. El letrado que representa al acusado solicitó que se prescinda de las declaraciones de los testigos antes referidos, los mismos que fueron ofrecidos por el representante del Ministerio Público. No obstante, al concurrir el testigo Jaime Robert Ramos Linares, la defensa le formuló preguntas.
- 2.5. Las circunstancias esgrimidas por el recurrente no son suficientes para amparar la recusación solicitada.

## III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El acusado **Juan David Navarro Barrantes**, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>2</sup>, solicita como pretensión recursal que se revoque el auto

---

<sup>1</sup> Cfr. páginas 99-101 del cuaderno incidental N.º 3.

<sup>2</sup> Cfr. páginas 111-119 del cuaderno incidental N.º 3.

recurrido y, reformándolo, se declare fundada la recusación planteada. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Si bien su defensa estuvo apersonada desde octubre de 2020, no contaba con información actualizada del proceso, lo cual limitó su derecho de defensa.
- 3.2. Al recepcionar sus observaciones, la Sala Superior debió devolver la acusación al Ministerio Público, con la finalidad de que emita nuevo pronunciamiento, de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116.
- 3.3. El 5 de enero de 2022, al iniciar el juicio oral, solicitó la reprogramación debido a que no contaba con los actuados; sin embargo, la presidenta de la Sala Superior denegó su solicitud. Adujo que estaba apersonado desde el 20 de octubre de 2020 e indicó que se le otorgaban todas las facilidades para hacer lectura del expediente, debiendo para ello coordinar con su asistente, sin considerar la pandemia.
- 3.4. La denuncia de los testigos y la parte civil fue solicitada en mérito al escrito del dueño del chifa San Sai Kay, en el que niega que el occiso y los testigos hayan laborado en su negocio, por lo que es falso lo señalado por el testigo José Mario Inoñán Súcuple –quien sí labora en el lugar– respecto a que el occiso sí laboró en el restaurante. En igual sentido, deberá denunciarse a la madre del occiso y su abogado defensor, al haber ofrecido dichas testimoniales.
- 3.5. Las declaraciones de los testigos de la parte civil no fueron transcritas, prueba de ello es que no figuran en autos. Por lo tanto, la Sala Superior debió disponer que el Vigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador proceda con sus transcripciones que deberán ser incorporadas posteriormente.

#### **IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

4. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen N.º 290-2022-MP-FN-SFSP<sup>3</sup>, opinó que se declare no haber nulidad en el auto impugnado.

#### **V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la resolución de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso. En el caso concreto, el recurrente ha cuestionado la resolución del 24 de enero de 2022, en la que la Sala Superior declaró improcedente la recusación planteada, la misma que sustentó argumentando que existían dudas respecto a la imparcialidad del Colegiado.
6. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que es parte el Estado peruano, en su artículo 8.1, prescribe que:

---

<sup>3</sup> Cfr. páginas 49-55 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (el subrayado es nuestro).

**7.** La garantía de imparcialidad fue preceptuada también en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**8.** Este *corpus iuris* (cuerpo de la ley) forma parte del derecho interno; por lo que si bien la Constitución Política del Perú no reconoce de modo expreso el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; la inexistencia de una referencia expresa a este derecho no impide que se reconozca su condición de derecho fundamental, por el carácter convencional de esta garantía que forma parte del contenido del haz de derechos del debido proceso que informa la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 3.

**9.** Ello fue reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1934-2003-HC/TC (fundamento 7), en el cual señaló que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial involucra uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

**10.** En este contexto convencional y jurisprudencial, la recusación se erige como una institución procesal que busca preservar la imparcialidad judicial, apartando a un juez del conocimiento del proceso, siempre que existan razones suficientes para considerar que podría suscitarse un deterioro de esta garantía.

**11.** Ahora bien, de los agravios expuestos por el recurrente se advierte que estos estriban principalmente en dos aspectos, el primero referido a las observaciones que realizó respecto a la acusación fiscal, las cuales no fueron remitidas al Ministerio Público; y, el segundo, relacionado a las denuncias que le solicitó al Colegiado que se formularan.

**12.** En cuanto al primer cuestionamiento, conforme con lo resuelto por la Sala de Mérito, debe considerarse que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 40, establece:

La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisile la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación.

La recusación fue planteada mediante escrito del 18 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la emisión del auto superior de enjuiciamiento del 14

de diciembre de 2021, cuando la causa se encontraba en etapa de juzgamiento (tercera sesión de audiencia de juicio oral). En consecuencia, el primer argumento deviene en extemporáneo. No es de recibo su argumento referido a que ello se debió a que no pudo realizar un estudio exhaustivo de los autos, pues tal como la propia defensa ha aceptado, estuvo apersonada desde octubre de 2020, fecha en que las labores jurisdiccionales ya se habían reanudado, lo cual permite inferir que tuvo tiempo suficiente para solicitar la lectura del expediente y actualizar la información que considerara necesaria.

**13.** Aunque ello no fuera así, las observaciones que formuló no justificaban la devolución de la acusación fiscal, pues corresponden a argumentos de defensa que precisamente serían debatidos durante el juicio oral. El Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, no ampara la devolución de los actuados al Ministerio Público por la sola alegación de argumentos exculpatorios o los cuestionamientos que se efectúen respecto a los medios probatorios. La etapa correspondiente para evaluar dichos aspectos es el juicio oral.

Así, se verifica en el décimo fundamento jurídico del acuerdo plenario antes mencionado, el cual señala que los supuestos de devolución del dictamen acusatorio son los siguientes:

- i) que el petitorio o *petitum* sea incompleto o impreciso, ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente –no circunstanciado–, vago, oscuro o desordenado, o iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado.

En el presente caso, las observaciones que formuló el recurrente no estaban referidas a ninguno de los numerales del párrafo anterior, por lo tanto, no era exigible la devolución de la acusación al Ministerio Público. De ser el caso, ello no implica que el Colegiado se haya parcializado a favor del Ministerio Público o la parte civil, más aún si se considera que la Sala Superior hizo alusión a sus observaciones en los fundamentos 5 y 6 del auto superior de enjuiciamiento precisando lo siguiente: “Si bien la defensa cuestiona a testigos, diligencias que no se han llevado a cabo e instrumentales que no habrían sido valorados, es de relieves que la acusación fiscal cuenta con motivación y, en todo caso, lo alegado por la defensa podrá ser dilucidado en el juicio oral”.

**14.** Frente a los considerandos que anteceden, decaen no solo los primeros tres agravios del recurrente; sino también los descritos en los numerales 3.4 y 3.5, dado que en ellos se cuestiona que la Sala Superior no haya formulado denuncia contra la parte civil, la madre del occiso y los testigos, ello sustentado en un escrito remitido por el dueño del restaurante al exterior del cual ocurrieron los hechos materia del proceso, documento en el que niega que el agraviado y los testigos hayan laborado en su negocio.

Este argumento, evidentemente, carece de sustento alguno, pues si bien desde la perspectiva de la defensa, el escrito antes aludido tiene relevancia suficiente

para descartar las declaraciones de los testigos, ello deberá ser sometido a debate durante el juicio oral, posteriormente al cual la Sala Superior dictará la sentencia correspondiente, en la cual evaluará tanto la tesis de la defensa como la del Ministerio Público en mérito a los medios probatorios que obren en autos. Además, la negativa del Colegiado a formular la denuncia solicitada no es suficiente para sostener con rigor una falta de imparcialidad.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto dictado en la sesión de audiencia de juicio oral del 24 de enero de 2022, emitido por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la recusación que planteó **Juan David Navarro Barrantes** en contra de los magistrados que conforman la citada Sala Superior; en el proceso seguido en su contra, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Wilfredo Cortega Roca, con lo demás que contiene.
- II. DISPONER** que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley. Se haga saber.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

**GUERRERO LÓPEZ**

*PH/femh*